

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*Rad. 686793105001-2024-00027-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA PAMPLONA ARDILA**, contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, MULTIPLEOS S.A. y ASEO SERVICIOS S.A.S.**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar lo señalado en el hecho tercero, indicando los extremos temporales de los “*varios contratos de trabajo por obra o labor contratada*”, suscritos por la demandante con la sociedad denominada MULTIPLEOS S.A.

De igual manera debe proceder en lo relacionado con la demandada ASEO SERVICIOS S.A.S., y relacionado al hecho quinto de la demanda.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace relación a los hechos cuarto y sexto; y de ser el caso en las pretensiones de la demanda.

b) Aclarar la contradicción existente ente los hechos quince y diecisiete, pues mientras en aquel menciona que la información de terminación del vínculo contractual provino de ASEO SERVICIOS S.A.S, en el hecho diecisiete indica que la determinación de darlo por terminado provino de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

**2o.** El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte demandante aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de **MULTIEMPLEOS S.A. y ASEO SERVICIOS S.A.S.**, toda vez que los allegados datan del año 2022.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR O DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA PAMPLONA ARDILA**, contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, MULTIEMPLEOS S.A. y ASEO SERVICIOS S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada **NELCY CARDOZO RUEDA**, portador de la T.P. 128.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC 37.893.177, como apoderada especial de **MARIA PAMPLONA ARDILA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588868cf2443a9717e00c8a49037bf47ddf075d4c728c64a89638b7c61347b30**

Documento generado en 18/03/2024 12:23:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**